

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Coahuila

Recurrente: Victor Hugo Ramos Araiza

Expediente: 62/2026

SUMARIO

1. Se solicitó al sujeto obligado mediante solicitud de derechos ARCOSP, los formatos 1CAF y 3CAF del programa U013 enviados a IMSS Bienestar y el reporte mensual del trabajador Víctor Hugo Ramos Araiza, durante el año 2025. 2. El sujeto obligado respondió que su solicitud fue improcedente, porque es indispensable el documento que acredite la identidad de la persona titular para ejercer el derecho. 3. El recurrente se inconformó por la falta de procedimiento. Sin embargo, esta Autoridad Garante, atendiendo a la suplencia de la queja, clasificó lo solicitado como un derecho de acceso a la información y no como derechos ARCOSP, por lo tanto, resultó procedente revocar la falta de respuesta del sujeto obligado, para que efectúe una nueva y exhaustiva búsqueda y entregue lo solicitado.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 62/2026 promovido por Victor Hugo Ramos Araiza , en contra de Servicios de Salud de Coahuila , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 13 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, al haberse interpuesto en hora inhábil, se consideró de fecha 14 de enero de 2026. que a la letra dice:

"SOLICITO LOS FORMATOS 1CAF Y 3 CAF DEL PROGRAMA U013 ENVIADOS A IMSS BIENESTAR DURANTE EL 2025

De igual manera, el reporte mensual implementado, del trabajador C. VICTOR HUGO RAMOS ARAIZA enviado a "IMSS-BIENESTAR", DURANTE EL 2025, con los siguientes datos:

Nombre del empleado.

Unidad Medica de Adscripcion.

Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).

Numero de empleado.

Año y mes.

Entidad federativa.

R.F.C.

Nivel y puesto o plaza.

Clave del puesto o plaza.

Rama

Percepción bruta total.

Total de deducciones.

Percepciones netas.

Fecha del timbrado.

Concepto de pago.

Estatus de incidencia.

Descripción de la incidencia.

En su caso, fecha de baja de la relación laboral.

Cualquier otro dato que "IMSS-BIENESTAR" solicite para efectos de comprobación." SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 11 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, mediante oficio UTSS /036/2026 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia :

"Al respecto me permito informar a usted, que por ser su solicitud una "Solicitud de Derechos ARCOSP" (Los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, supresión y portabilidad al tratamiento de datos personales)", la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados de Coahuila de Zaragoza nos obliga en su artículo 51 fracción II. Los documentos que acreditan la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante." SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 12 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Coahuila . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Se anexa INE y en teoría tendrían que realizar en primera instancia una PREVENCIÓN para solicitar la acreditación de la Identidad y no catalogar la solicitud como IMPROCEDENCIA" SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 12 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 62/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 16 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106

fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 62/2026 .

En fecha 17 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 24 de febrero del año 2026, se recibió ante esta Autoridad Garante el informe justificado del sujeto obligado al recurso de revisión.

"Por lo que respecta al agravio aludido por el recurrente, me permito hacer de su conocimiento, que al momento de recibir la solicitud de información el usuario no anexó INE, ni ningún otro documento que acreditara fehacientemente su identidad, sin embargo esta Unidad de Transparencia, realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran dentro de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Dependencia, de la cual se desprendió que los documentos solicitados por el C. Víctor Hugo Ramos Araiza, no se encuentran dentro del haber documental de esta Secretaría." SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través

del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 14 de enero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 11 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 12 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 12 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción VI haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a una solicitud de información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado respondió o no a lo que el ciudadano requirió. .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Del estudio de la solicitud de información que interpuso el ciudadano, fue erróneamente clasificada como solicitud de derechos ARCOSP por parte del sujeto obligado, toda vez que lo que requirió el particular corresponde a información pública, en atención a que se refiere a ciertos formatos de cierto programa que el sujeto obligado reporta a IMSS Bienestar. Si bien es cierto que el ahora recurrente solicitó información de datos personales, no por tal razón constituye, de facto, información que puede ser clasificada como confidencial, además, en la solicitud de información, el ciudadano, no hace mención de la pretensión de ejercer algún derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición, supresión y portabilidad al tratamiento de datos personales.

Es por tal motivo, que esta Autoridad Garante atendiendo al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se aplica la suplencia de la queja en favor de la persona recurrente, pues es innegable que no hubo respuesta por parte del sujeto obligado a lo que aquél requirió.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **revocar** la respuesta brindada por el sujeto obligado en relación a la entrega de documento que acredite la identidad del particular y en ese mismo orden de ideas, se procede a revocar la omisión de entregar respuesta por parte del sujeto obligado al recurrente, a efecto de que se pronuncie fundada y motivadamente, de forma congruente y exhaustiva sobre lo solicitado, entregando la información requerida siempre y cuando no sea información reservada o confidencial. Finalmente, resulta procedente señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 último párrafo, se dejan a salvo los derechos al recurrente para interponer un nuevo

Recurso de Revisión a la respuesta que le será otorgada por parte del sujeto obligado derivada de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I/II/III /IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 22 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente

Folio: 4851948

Fecha: 22/04/2026 13:04:14



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:
5139A3B4CDE540CA8E95|FECHACREACION: {ts '2026-02-12 00:
00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:
00'}|FOLIOPNT: Servi2601703|FOLIOSOLICITUD:
801142700001126|NOEXPEDIENTE: 62/2026|OBSERVACION:
|RECURRENTE: Victor Hugo Ramos Araiza|IDSUJETO OBLIGADO:
SSC|IDSIXDOCUMENTO: 5E14E45F06644B559DF6|FECHA: {ts '2026-04-20 11:13:57'}
|FECHACREACION: {ts '2026-02-12 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-20 11:24:
45'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-19 00:11:49'}|NOMBRE: RESOLUCION
REVOCA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA:
1002261324375840DXPL|

Sello Digital: TSDFAMCwKi4sib7CXJ2UIhG/CLIL1er9sdV88BDcE+TN/STX9Je6n

/XXqm24XOZjzdBcv5LDNmSMp5IiJl4UoaX7uiw/l63YcYEyngHzTbJkaLoCy

/SnwA38rZsf16uldox1q89sTseU+yXzV7mclCtfiaOLNviDg2uLQtsiMx1mUH+1rCIVb9gAycKsJbZ0kWJfgzQedYbNuLMrT8ej/NHPSHLVAt

/zcXFoWgNyvxzTCHk6VdbsySkoz6S207BoTho7yuZ7GJBe3ylxcP76wA7Fk0VpAndKOOIWauyfyfNi6Q1EubY+MjMcw3UYHw+MBfj2daBIs
BMCXCLxQ==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.